

**CORREO CONSTITUCIONAL,**  
**LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL**  
**DE PALMA.**

S. Rufo, obispo.

*Ha salido el sol á las 6 horas y 58 minutos. Y se pondrá á las 5 y 2 minutos.*

*Sobre el dictámen de la comision de hacienda de las córtes.*

**TERCER ARTICULO**

La rebaja del subsidio del clero no nos parece oportuna, 1.<sup>o</sup> porque no estamos en tiempo de hacer otras rebajas que las que dicte imperiosamente la necesidad de facilitar los ingresos en las cajas públicas. 2.<sup>o</sup> por que está muy lejos de ser tan efectiva con respecto al clero la imposibilidad de satisfacer los 25 millones, á que habia quedado reducido su subsidio, como lo es con respecto al pueblo pagar 125 millones de contribucion directa, cuando ya ha pagado 30 por 100 de diezmo lo menos, y cuando las sumas que para cubrir los tales 125 millones se exigen á la masa de los habitantes, se les recargan en una proporcion dupla á lo ménos, atendido lo erróneo de las bases de reparticion, y lo arbitrario de las manos repartidoras. 3.<sup>o</sup> por que en el caso que sea menester gravar á algunos, vale más que se conceda esta triste prerogativa á una clase constantemente privilegiada que á otra constantemente abatida. Estas consideraciones nos hacen creer que el subsidio del clero no debe rebajarse.

La regalia de aposento es un impuesto, cuya injusticia reconoce la comision, y cuya continuacion propone sin embargo, apoyada en una razon especiosa. Esta carga, que se impuso sobre las casas de Madrid, en subrogacion del deber de aposentar la córte, la redimieron algunos propietarios; y la comision pretende que para libertar de ella á los que por no haberla redimido continúan pagándola, seria necesario reembolsar á los que la redimieron. En cuanto á nosotros, creemos que adoptado este principio, se podria sacar una contribucion á todo un pueblo, para indemnizar á un vecino de él que hubiese sido robado; y no pensamos que se pueda hallar una razon de diferencia, supuesto que la comision entra reconociendo la injusticia de este impuesto, que pesa exclusivamente sobre unos pocos individuos. Los que lo redimieron se hallan cuando mas en el caso de aquellos á quienes se exigieron contribuciones, ó préstamos que no se reintegraron, y ningun perjuicio experimentan de que á los demas propietarios de casas se les alivie de una carga, de que ellos estaban aliviados anteriormente. Estas observaciones, que nos parecen obvias y sin réplica,

nos harian desear que se aboliese esta absurda contribucion, que por otra parte no produce mas que medio millón. Valdría mas mostrarse justo renunciando á esta corta suma, que generoso rebajando diez millones al clero.

La contribucion de empleados, ó sea un descuento sobre los sueldos de los empleados efectivos, nos ha parecido un ingenioso recurso para derogar esa funesta ley del *maximum*, que no podia menos de reducir á una situacion embarazosa á los primeros funcionarios, en cuyo decoro se interesa el del estado, y por consiguiente la conveniencia general. Cuarenta mil reales bastan sin duda para que viva con economía una familia de seis ú ocho individuos en Madrid, pero los empleados de primer orden tienen derecho á vivir con algun desahogo é independencia. La atencion de los hombres se fija casi esclusivamente sobre los signos exteriores de la riqueza ó del poder, y de aquí la pompa con que se celebran las ceremonias religiosas, el brillo de que se rodea á los tronos, el aparato con que juzgan los tribunales &c. En esta escala es necesario que cada uno, en proporcion del respeto que debe inspirar la autoridad que ejerce, respeto que es una salvaguardia del orden público, ostente el decoro que provoca la deferencia y la consideracion, y para esto es indispensable que sean proporcionados los medios. Un gefe político en Barcelona ó en Cádiz no puede mantener el decoro de su clase con el *maximum*, y circunscribirlo á él, es ó mandarle que viva obscuramente, en desdoro de las altas funciones que le están confiadas, ó que él busque los medios de vivir de otra manera. Sabemos que hay muchos predicadores de la sobriedad agena, y que en discusiones de esta clase los mas de los que no disfrutaban el *maximum*, sacan siempre á cuentas la austeridad espartana. Autorizado con el ejemplo de aquella singular nacion, pudiera un vigoroso jayan pedir su esposa á un marido que gozase de poca salud, para proporcionar ciudadanos robustos á la patria; y pues que ni éste ni casi ninguno de los usos lacedemonios podria convenir al estado de nuestra civilizacion, creemos que no se debe invocar aquel ejemplo, cuando se trata de fijar el grado de consideracion de los funcionarios públicos, de un modo correspondiente á la dignidad y á la importancia de sus atribuciones. Así que, juzgamos de-

corosa, útil, necesaria la derogacion de esa ley monstruosa, y mucho mas cuando el descuento que se establece sobre los sueldos dá, segun asegura la comision, un producto superior á los ahorros procedentes del *maximum*. Este descuento está fijado á 1 por 100 en los sueldos desde seis á ocho mil rs. á 2 por 100, de ocho mil á doce mil, á cuatro, de doce mil á veinte mil, y así subiendo hasta 30 por 100 á los que tengan 100,000 rs. La comision calcula el importe de este arbitrio en seis millones.

De las contribuciones directas pasa la comision á las indirectas; y entre éstas nos ha llamado particularmente la atencion, la del papel sellado. Siete artículos propone la comision para mejorar esta renta, de los cuales los cuatro primeros no nos parecen susceptibles de observaciones, pero sí los tres últimos. En el 5º se manda estender las letras de cambio en papel del sello 1º si pasa el importe de 1000 ducados; en papel del sello 2º siendo el importe de 100 á 1000, y en el del sello 3º sino llega á 100. Esta disposicion nos parece cruel, pues á una letra de mil ducados se impone un recargo de cerca de  $\frac{1}{3}$  por ciento á una de 1200 reales  $\frac{3}{4}$ , y á una de 200 rs. tocan dos por 100; gravamen, que siempre mayor que el del corretage, debe muchas veces inutilizar las ventajas del cambio, ó agravar de un modo muy sensible su pérdida. Nosotros, en lugar de la escala que presenta la comision, y que nos parece monstruosamente exorbitante y desigual, adoptaríamos una base fija, como se practica en Francia, y seria la de 1 por 1000, de la cual no nos parece que se pueda pasar, sin esponerse al riesgo de disminuir mucho las operaciones de banca y giro. En todo caso seria preferible consultar la ley del 13 de brumario año 7º de la república francesa, y estender algo mas el uso del papel sellado con arreglo á ella, que restringir con tan enorme contribucion la facilidad de los cambios. El art. 6º de la comision adolece en nuestro dictámen del mismo achaque que el 5º, pero el 7º nos parece sobre todo tiránico y opresor. Basta que se prive á los tenedores de letras de las ventajas que la índole privilegiada de este papel les dá en los tribunales, para que ningun tomador las reciba sin este requisito; y si las recibe, él pagará la pena, reduciéndose la letra de que sea portador, á la clase de un instrumento comun y no privilegiado. Esto es lo que dicta la razon, lo que se usa en otros paises, lo que exige la justicia, y lo que solo es permitido hacer, cuando no se quiere introducir el espíritu fiscal en los actos que por su naturaleza exigen toda la libertad posible.

(Miscelanea.)

## DIEZMOS.

Hace tiempo que reparo tanto en los diarios de Cortes como en los demas papeles públicos que se trata de absoluta estincion de Diezmos, ó de su continuacion, fundando unos sus razones segun su modo de pensar y otros del modo que interpretan su verda-

(2) dera ó falsa fundacion. Yo entiendo como algunos lo han ya demostrado, que eran voluntarios en su principio, y que la inmemorial costumbre de pagarlos los ha hecho forzosos.

Esta costumbre que los que los poseen, ya por gratificacion de varios servicios personales ó promuntarios hechos á sus principios, ya comprados á estos ó á los descendientes de sus primitivos adquirentes, ó ya por título de pias fundaciones, pretenden que sea una propiedad absoluta contra la que no se puede atentar segun nuestro sábio código: vamos á ver por que título y con que condiciones la adquirieron en su primitivo origen, y si se puede exonerar el pueblo de su pago.

Es muy notorio, que los primeros capitanes reconquistadores de la tierra que ocupaban los moros en esta provincia, se repartieron el mando de los lugares ó pueblos reconquistados reconociendo por Principe ó soberano de todos al conde de Barcelona á quien por razon de sus títulos y segun el usage *Princeps namque* libro X. tit. 1 pag. 466 de las constituciones de Cataluña estaban obligados á defender con sus personas luego de declarada la guerra bajo la responsabilidad de perder todo cuanto por él poseian. Tampoco se ignora que se subdividió la tierra despoblada entre las gentes que ellos capitaneaban menos la de los propietarios cristianos que no abandonaron sus posesiones en la invasion agarena á los cuales se dió el dictado de vasallos de *remensa* vulgo redimidos cargando por derecho de conquista ó del mas fuerte la mas inicua de las sujeciones en los seis malos usos que por bien de la humanidad abolió Fernando el católico. Esta subdivision de tierras y diferencia de vasallos presenta dos puntos que se deben examinar.

La subdivision de tierras reconquistadas que ofrece el primero entre las gentes que con su valor las adquirieron, era un premio debido á las grandes fatigas y peligros de esponer su vida en la reconquista de un reino ó provincia, bajo el especioso título de guerra de religion; pues que no habiendo el aliciente de la mejora de fortuna ó de provecho que debia resultarles de una guerra quasi temeraria, ningun otro motivo habria sido capaz de hacer combatir á unas gentes (como los mahometanos) para propagar su religion, porque bien sabido es que la nuestra prohíbe todo medio violento para propagarla, y que solo permite el de la per-

seasion y buenos egemplos. Asi es que estas gentes esperanzadas de mejorar su suerte, se pusieron, en sus expediciones militares á la direccion del mas fuerte, del mas rico, ó del mas sábio de entre ellos, con la segura esperanza del premio: de consiguiente tenian igual derecho que su gefe en el terreno dividero, con la sola diferencia que á aquel en razon del mando y gastos que habria adelantado debia tocarle algo mas que á cada uno de sus soldados; igualmente el mando sobre estos durante el beneplácito de los mismos.

Conquistado el terreno, construyeron á comunes espensas un fuerte ó torre, ó bien se servian de la fortificacion ganada á los moros para refugiarse en las correrias y cavalcadas que improvisamente estos hacian, y defenderse hasta que eran socorridos por los otros cristianos sus vecinos. Este fuerte construido por antemural de su libertad, sirvió últimamente para perderla; porque habitando seguidamente en él su capitán, y despues por costumbre sus sucesores se lo adjudicaron como á propiedad suya, y que cuando se advirtió no pudo el pueblo impedir.

Estos tiranos mutuamente auxiliados, poseedores de los fuertes, teniendo adictos á su partido á algunos habitantes, y valiéndose igualmente de sus mismos cautivos sojuzgaron entera y arbitrariamente á sus pueblos imponiéndoles las mas duras condiciones. El pueblo sujeto por necesidad obligado por el continuo clamor de un clero á quien valia muchisimo el predicar la mas estrecha y ciega obediencia á los señores, y por el temor de perder todo cuanto él ó sus padres habian beneficiado con el sudor de su cara, ó adquirido con su sangre cedió á los pactos que quiso el mas fuerte. Los magnates asi que se vieron un poco sosegados y alejados del peligro de sus enemigos convocaron córtes, en las que solo ellos asistieron: estas á las antiguas leyes góticas añadieron otras de su provecho. De aqui los feudos las servitudes, los censos por el pretendido enfiteusis, y los laudemios: agregaron á todas estas servidumbres por una bula de Urbano II los diezmos, que cuando se repartió el terreno entre el pueblo solo se convino en pagar para gastos de la guerra y manutencion del altar, quedando como todas las otras cosas de costumbre á propiedad. De este modo el pueblo ya no tuvo otro recurso que el de seguir la preponderancia; llegando despues por la ignorancia, en que estudiadamente se le mantenía, á embrutecerse de tal modo hasta creer que sus llamados señores eran de distinta naturaleza que la raza de los demas racionales, y á ofrecerles

toda suerte de humillaciones. Este es el único y solo derecho que pueden alegar los llamados señores para la percepcion de los diezmos, y demas prestaciones, sancionado únicamente por la costumbre inmemorial de obedecer, y por la referida bula que cantelosamente sonsacaron.

El segundo consiste en indagar que derecho hubo para imponer tan afrentosas condiciones á aquellas gentes que á imitacion de los juncos dejaron pasar la corriente de la tempestad sin apartarse de su sitio é inclinando solamente la cabeza cuando esta pasó como la de estar sujetos á los seis malos usos (\*) á pagar censos y laudemios, á mas de los diezmos, bajo la pena de perderlo todo, á su reconquistador? (Se continuará.)

(\*) Los seis malos usos, eran; el de Remenz, Intestia, Cucencia, Xorquia, Arcia y firma de Espolio, cuya explicacion es del tenor siguiente; Remenza, era no poderse nadie apartar del lugar en que habitaba sino pagando al señor era lo que ni podia vender sus bienes sino dejarlos á su señor, y tampoco podia casarse sin su permiso, y ahun esto costaba algun dinero con otras peores cargas. Intestia, era que si se moria sin hacer testamento llevaba el señor la tercera parte de la hacienda con algunas ampliaciones y limitaciones cucencia consistia en que si la muger faltaba á las obligaciones del matrimonio perdia su dote: si no consentia el marido se dividia entre éste y el señor, y si aquel consentia, era todo del último. Xorquia era suceder el señor á la hacienda del que moria sin testamento, no habiéndose casado, sucediendo el señor en lugar de los hijos que no tenia. Arcia, consistia en poder tomar el señor por amas á las mugeres de sus vasallos contra su voluntad, pagándolas. ó no pagándolas Firma el Espolio era el mas cruel, tiránico, y despótico de todos los malos usos, pues segun el podia el señor dormir la primera noche con la muger del que se casaba; ó bien la primera noche de las bodas, cuando muger estaba en la cama, podia pasar por encima de ella, y si acaso remitía este derecho, lo manifestaba con señal exterior. Que contraste tan opuesto á las reglas del Evangelio! La moral de los señores eclesiásticos no debia permitirselo: pero tampoco sabemos que amonestasen lo contrario á los señores legos.

#### GLOSA.

Proteger la Religion,  
Atar una mano al Rey,  
Soltar las dos á la ley,  
Esta es la Constitucion.

Si fué vencedor Pelayo  
 Del arrogante Africano,  
 Si aquel Leon soberano  
 Fué terror del dos de Mayo,  
 Si la nacion del desmayo  
 Se repuso con tesón  
 En la Isla de Leon  
 A impulsos de su valor:  
 Es porque juró en su honor  
*Proteger la religion.*

El poder legislativo  
 Lo renne la Nacion,  
 Y á Fernando de Borbon  
 El derecho egecutivo:  
 El Monarca es primitivo  
 E inviolable por la ley,  
 Por manera que la grey  
 En su esplendor y grandeza  
 Demuestra con entereza  
*Atar una mano al Rey.*

Elevar la Monarquía  
 Al brillo de su poder,  
 Dárle al estado aquel ser  
 De esplendor y gerarquía,  
 Poner la soberanía  
 En posesion de la grey,  
 Y conciliar con el Rey  
 El bien comun de Ultramar  
 Se declara: sin dudar  
*Soltar las dos á la ley.*

Respetar la autoridad  
 Del Monarca y de las Córtes  
 Y procurar los resortes  
 De la buena sociedad,  
 Mantener tranquilidad  
 Con alianza y union,  
 Desterrar esa opinion  
 De servil y liberal  
 Y ser constante y leal  
*Esta es la Constitucion.=J.*

*Al Público.*

D. Gregorio Oliver Secretario de la Junta Superior de Sanidad.=Certifico que en la sesion del dia 5 se leyó un oficio del Sr. Comandante Principal de Artillería de esta Plaza su fecha 2 del corriente dirigido al Sr. Presidente, y Vocales de esta Junta Superior de Sanidad, que á la letra dice así.=“El Capitan retirado D. Antonio Servera me pidió con fecha 25 de Setiembre de este año contra un individuo de mi Jurisdiccion que resultava editor del artículo publicado en el periódico de esta Ciudad titulado correo constitucional, de 1º de Julio próximo pasado contra dicho Servera; y como un otro individuo del mismo fuero se há presentado generosamente como autor del citado artículo, Servera con igual generosidad se há dado por satisfecho en el juicio de conciliacion que he presidido, respeto

que el verdadero autor ha dicho “que no tuvo otro objeto para hacer poner el citado artículo que el remedio de los males que amenazaban á la salud pública si hubiesen sido ciertas las voces que en aquellos dias corrian por el Pueblo sin que tuviese ninguna otra prueba para ello.”=Lo que pongo á noticia de V. S. á fin de que D. Antonio Servera quede libre de toda responsabilidad para con V. S. en atencion á que el mismo que lo atacó publicamente há manifestado no tener prueba alguna de lo que sentó.”=Con cuyo motivo, y deseando la Junta que se haga notoria la inocencia de su Vocal D. Antonio Servera, ya por lo que interesa al honor del mismo, é igualmente al de la Junta: ha resuelto esta se publique literalmente el citado oficio en los periódicos correo y diario de esta capital, juntamente con la relacion que hicieron á la Junta en sesion del expresado dia 2 del corriente los SS. D. Lorenzo Barceló Cura de Sta. Cruz, y el Teniente Coronel D. Jaime Fabregues con motivo de haber asistido en calidad de hombres buenos en el juicio de conciliacion que versó entre el mencionado D. Antonio Servera, y el autor del artículo inserto en el periódico correo constitucional de Mallorca de 1º de Julio último al núm. 92 pag. 464, el cual juicio terminó en 1º del corriente. Dicha relacion consta en el acta como sigue: “Se presentaron á la Junta el Dr. en Sagrada Teologia D. Lorenzo Barceló Pro. Rector de esta Parroquial Iglesia de Sta Cruz, y el Teniente Coronel D. Jaime Fabregues, manifestando que asistieron como hombres buenos al acto de conciliacion que se terminó ayer ante el Comandante Principal de Artillería, entre el autor del artículo comunicado inserto en el periódico, nombrado correo constitucional del dia 1º de Julio último, y el Vocal de esta Junta D. Antonio Servera, gravemente ofendido por dicho artículo en su buena fama, y reputacion; y que en dicho acto quedaron las partes avenidas, y vindicado el honor, y conducta del Sr. D. Antonio, en los términos que se acordó deber manifestar el Comandante Principal por oficio á esta Junta Superior, habiéndose tambien acordado que dichos hombres buenos pasasen á manifestar á la Junta verbalmente la citada avenencia, y que por consiguiente queda cortada la causa instaurada por el agraviado.”=En vista de todo lo cual la Junta por su parte se dió por satisfecha enteramente, y declaró quedar libre de todo cargo, relativamente al citado asunto el Sr. D. Antonio Servera.=Palma 6 de Noviembre de 1820.=Gregorio Oliver Secretario.